

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 16/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190015800	Ordinario	EDWIN ALONSO GARCIA NARVAEZ	DIEGO DE JESUS RAMIREZ ALZATE	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO CURADOR, CONCEDE TERMINO	15/02/2023		
05615310500120190039600	Ordinario	JOSE HERNEY JARAMILLO HENAO	GLORIA DEL SOCORRO MARIN VELEZ	Auto pone en conocimiento RELEVA CURADOR, RECONOCE PERSONERIA Y CONCEDE TERMINO	15/02/2023		
05615310500120190050400	Ordinario	EDGAR GERMAN RENDON PEREZ	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE APODERADA DEL DEMANDANTE - ACLARA	15/02/2023		
05615310500120200020600	Ordinario	ALEJANDRA ZAPATA ORTIZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento	15/02/2023		
05615310500120210042000	Ordinario	LUZ OMAIRA LOPEZ RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	15/02/2023		
05615310500120220059500	Tutelas	MARIA CRUZ ELENA MORALES COLORADO	UARIV	Auto impone sanción	15/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0015800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **EDWIN ALONSO GARCIA NARVAEZ.**  
Demandadas: **DIEGO DE JESUS RAMIREZ ALZATE Y OTRO**

Dentro del presente proceso, el día 14 de febrero de 2023 el Doctor Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo, allegó memorial en el cual manifiesta que acepta el cargo de curador para el cual fue nombrado, por lo que solicita se le remita el link del expediente digital.

Conforme a lo anterior se tiene por notificada por conducta concluyente al CURADOR AD LITEM de **DIEGO DE JESUS RAMIREZ ALZATE y NATALIA PATIÑO CANO**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a compartir el link del expediente digital al correo electrónico del profesional.

Por último, para que represente los intereses de **DIEGO DE JESUS RAMIREZ ALZATE y NATALIA PATIÑO CANO** se reconoce personería, como **CURADOR AD LITEM** al Dr. **FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO**, portador de la T.P. 184417 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**

**GAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0039600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JOSE HERNEY JARAMILLO HENAO.**  
Demandadas: **GLORIA DEL SOCCORRO MARIN VELEZ**

Dentro del presente proceso, el día 13 de febrero de 2023 el Doctor Carlos Areiza Valencia, allegó memorial en el cual solicita se le reconozca personería para representar a la demandada, aportando el poder otorgado por esta.

Conforme a lo anterior y toda vez que se había nombrado al Doctor CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL, como curador ad litem de la demandada, se **RELEVA** al profesional de dicho nombramiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta el referido memorial, se tiene por notificada por conducta concluyente a **GLORIA DEL SOCORRO MARÍN VÉLEZ** en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoría del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a compartir el link del expediente digital al correo electrónico del profesional.

Por último, para que represente los intereses de **GLORIA DEL SOCORRO MARIN VELEZ** se reconoce personería, al **Dr. CARLOS AREIZA VALENCIA**, portador de la T.P. **278589** del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0050400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **EDGAR GERMAN RENDON PEREZ**  
Demandados: **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**

Dentro del presente proceso, la apoderada del demandante, mediante memorial allegado el día 13 de febrero de 2023, solicita se aclare el auto del 10 de febrero de los corrientes, toda vez que no coincide el contenido del auto con los estados que notifican la providencia. Por lo anterior el despacho procedió a revisar lo manifestado por la apoderada, encontrando que en efecto, nada tenía que ver la anotación publicada en la planilla de estados con el auto a notificar y toda vez que en el sistema de gestión la anotación si corresponde al contenido de la providencia, se contactó al área de sistema del complejo judicial de Rionegro, para esclarecer lo sucedido, dado que la planilla se genera automáticamente conforme a la alimentación que se realiza en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, sin encontrar la causa precisa de dicha confusión, por lo que estamos a la espera de respuesta.

Por lo anterior y en harás de darle continuidad al proceso, se aclara que, en efecto, la actuación notificada mediante estados del 10 de febrero de 2023, en este proceso es como se indicó en el auto publicado, el cual se transcribe, modificando el mismo en lo que respecta a tener por contestada la reforma a la demanda:

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se tiene por contestada la reforma a la demanda, se procede a fijar como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0016900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ALEJANDRA ZAPATA ORTIZ**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., mediante memorial allegado el día 07 de febrero de 2023, solicita que, conforme a los autos del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual liquida y aprueba costas, se le entregue el dinero de las mismas, en favor de su representada y a cargo de SKANDIA, y que sean depositadas en la cuenta que aporta por valor de un millón de pesos.

Sea lo primero indicarle al apoderado que al momento en que se liquidan y aprueban las costas en un proceso, no quiere decir que sean los dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho, se trata de una etapa procesal, que se debe agotar al finalizar un proceso.

Ahora, revisada la base de datos de los depósitos judicial del despacho, a la fecha no existe título judicial a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que haya sido consignado por SKANDIA, así las cosas, no se puede atender la solicitud del apoderado, ahora bien, si cuenta con un soporte o constancia de depósito del dinero que reclama, se le **REQUIERE** para que lo allegue al despacho y verificar nuevamente.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0042000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUZ OMAIRA LOPEZ RAMIREZ**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

**CÚMPLASE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.

**CONSTANCIA:** Señora Juez, me permito informarle que en la fecha, término para decidir sobre el incumplimiento por la UARIV a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Despacho el día 14 de diciembre del año anterior, la entidad accionada **UARIV** allegó memorial al correo electrónico del centro de servicios administrativos, [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el que indicaron encontrarse realizando las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y que la entidad estará remitiendo un escrito donde acreditará el cumplimiento de la sentencia.

Rionegro - Antioquia, 13 de febrero de 2023

**CAMILO ERNESTO MORENO GALLO**

Oficial Mayor

Juzgado Laboral del Circuito



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 05615 31 05 001 2022 00595 00**

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por la señora **MARÍA CRUZ ELENA MORALES COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.186.790, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La señora **MARÍA CRUZ ELENA MORALES COLORADO** promovió incidente de desacato en contra de la **UARIV**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 14 de diciembre de 2022, en el cual se dispuso:

**PRIMERO: SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** incoado por la señora **MARÍA CRUZ ELENA MORALES COLORADO**. En consecuencia, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, para que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a brindar una respuesta de fondo, clara y precisa en condiciones de tiempo, modo y lugar; brindando fecha cierta, y atendiendo todas y cada una de las peticiones realizadas por **MARÍA CRUZ ELENA MORALES COLORADO**. Asimismo, procederá a analizar y evaluar la documental aportada por la parte actora, bajo los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes para la materia, y proferir con ello acto administrativo que responda al reconocimiento de la indemnización solicitada, motivando con suficiencia y claridad su decisión; así como el procedimiento que se le está dando a su solicitud; y conforme a ello, deberá fijar y notificar la fecha dentro de un plazo razonable y oportuno, y en caso de ser favorecida, se servirá aplicar el método de priorización y brindar una fecha tentativa para el pago de la indemnización.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en el canal digital dispuesto para notificación por las partes, o por el medio más expedito. Asimismo, efectúese la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO:** *Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.*

Al examen de la actuación surtida, se observa que en auto del 31 de enero de 2023 visible en archivo 17 del expediente digital, se requirió a la Dra. **CLELIA ANDREA ARROYAVE BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UARIV**, para que en el término de dos (2) días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario. Dicha decisión fue notificada en debida forma y la entidad, en esta oportunidad, no efectuó pronunciamiento alguno, ni tampoco acreditó el cumplimiento a la orden impartida.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 6 de febrero del año en curso, el despacho dispuso la apertura formal del Incidente de Desacato y dar traslado por dos (2) días del respectivo escrito a la Dra. **CLELIA ANDREA ARROYAVE BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UARIV**, quienes fueron notificadas en debida forma según obra en el archivo 16 del dossier digital, concediéndoles también un término de dos (2) días, para que, si lo consideraban pertinente se pronunciaran y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer.

En atención a lo anterior, mediante memorial allegado en la fecha -13 de febrero de 2023- la **UARIV** aduce informar sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en los siguientes términos: Señala que, a partir del 12 de septiembre de 2022, la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas fue asumida por la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**. Indica que, con relación a la solicitud del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio con radicado. 323134, la entidad está adelantando los trámites y validaciones internas para informar posteriormente lo correspondiente al caso concreto. Finalmente, solicitan tener en cuenta las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2022.

Previo a valorar dicha respuesta, se percata el Despacho que por error involuntario, efectuó el requerimiento y se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de **CLELIA ANDREA ARROYAVE BENAVIDES**, pero debe aclararse que, el apellido correcto de esta funcionaria es **ANAYA** y no **ARROYAVE** como quedó plasmado, motivo por el cual, para todos los efectos pertinentes, indicará la Judicatura que el trámite se dirigía en contra de **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas.

Así las cosas y frente a lo indicado por la UARIV en escrito de la fecha, se puede evidenciar que no han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, porque si bien aducen encontrarse realizando las validaciones internas para cumplir con lo ordenado, en últimas no han emitida una respuesta de fondo, clara y precisa frente a las peticiones realizadas por **MARÍA CRUZ ELANA MORADO COLORADO**, además de expresar que en los próximos días estarían remitiendo escrito que acredite el cumplimiento a la sentencia.

De acuerdo a lo expuesto, los funcionarios requeridos han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo<sup>1</sup>.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

*“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”*

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciando el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UARIV**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UARIV**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le librára oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

**RESUELVE**

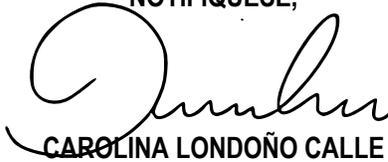
**PRIMERO: DECLARAR** que la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UARIV**, han incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 128 del 14 de diciembre de 2022, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por la señora **MARÍA CRUZ ELENA MORALES COLORADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.186.790, en contra de la citada entidad.

**SEGUNDO:** A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UARIV**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone a las aludidas funcionarias la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de residencias que señalen al momento de empezar a ejecutarla, misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la **SALA LABORAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

**NOTIFIQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CEMG